Santiago, veintidós de octubre de dos mil siete. VISTOS:

En esta causa Nº 2.182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, que rola de fojas 780 a 875, se condenó a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del litigio, como cómplice de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Ofelia Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, perpetrados al interior de la empresa ?Manufacturas Textil Sumar? de esta ciudad, en el mes de septiembre de 1973.

Por su fracción civil, se rechazó la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 614 por el abogado Federico Aguirre Madrid, en representación de Adela Villarroel Latín, en contra del Fisco de Chile, representado por doña Clara Szcaransky Cerda en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, y en contra de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, previo informe de la señora Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, escrita de fojas

907 a 918, desestimó el primero de tales arbitrios y confirmó el dictamen apelado con declaración que el procesado Ovalle Hidalgo queda condenado como cómplice de los delitos de homicidio calificado perpetrado s en contra de las personas ya señaladas, a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de esta última decisión, el abogado Marcelo Cibie Paolinelli, en representación del condenado Ovalle Hidalgo, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en los ordinales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que se ordenó traer en relación a fojas 966.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente ha entablado un recurso de casación en el fondo fundado en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena; y, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia:

SEGUNDO: Que amparado en el primer motivo de invalidación, acusa que de los antecedentes de la causa aparece que la intervención de su representado se limitó, por orden de sus superiores, a reproducir en voz alta y por un megáfono, los nombres que le dictaban y que se contenían en una lista en cuya confección no intervino, ni pudo haberlo hecho, pues no conocía a ninguna persona del personal de la empresa Sumar. Así, denuncia que no hay prueba que pueda insinuar siquiera que Ovalle Hidalgo tuvo conocimiento del por qué se hacía la

separación de los empleados ni cuáles serían las consecuencias que ello pudo traer a las tres víctimas de los homicidios, de modo tal que alega haber actuado sin dolo, sin intención delictual.

Contrariamente a lo razonado en el fallo atacado, aduce que Ovalle no segregó al personal, sino que fue un mero repetidor de nombres y lo hizo

con desconocimiento absoluto de sus consecuencias, de modo tal que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al considerar que su conducta encuadra en la complicidad que establece el artículo 16 del Código Penal, pues es inocente.

TERCERO: Que al explicar el oponente de qué manera se han producido la infracciones alegadas, luego de efectuar una lata exposición sobre las diferentes doctrinas acerca de la participación criminal y de citar jurisprudencia relativa a la materia, se limita a manifestar que el error cometido en la sentencia radica en que se ha determinado que le cupo al acusado participación criminal en los hechos en calidad de cómplice, en circunstancias que éste sería inocente.

CUARTO: Que como ha sido jurisprudencia uniforme de este Tribunal, la revelación de los errores de derecho que configuran esta primera causal de invalidación supone necesariamente la existencia de un hecho punible y la responsabilidad del procesado en él, elementos que el recurrente debe aceptar previamente, para luego ocurrir a los supuestos que la causal regula. De este modo, la afirmación que se contiene en el recurso relativa a la ausencia o desconocimiento del propósito criminal y la falta de participación del acusado en los delitos de homicidio, no se conforma con este motivo de nulidad, pues sólo se relaciona con la entidad de la pena impuesta al condenado y no a alegaciones como las que se plantean en defensa del enjuiciado, lo que desde ya obsta a prestar atención al recurso por este capítulo. QUINTO: Que, por otra parte, en relación a la causal séptima del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, se denuncia por el oponente que el error de derecho fluye de los basamentos noveno y décimo del dictamen. En este sentido precisa que las declaraciones a

que alude el motivo noveno, sólo afirman que Ovalle repetía en voz alta y por un megáfono lo que le dictaba el ingeniero de la fábrica Sumar, señor Uribe, de modo tal que en la reflexión décima siguiente. se infringe el artículo 488 N° 1 del estatuto procesal penal ya que las presunciones no se fundan en hechos reales ni probados. Ningún testigo hace afirmación alguna de culpabilidad del acusado sino que describen una situación lícita y meramente material de su representado. También sostiene se vulnera el artículo 488 N° 2 de la compilación en comento pues se han montado presunciones de culpabilidad partiendo de un solo hecho, cual es el voceo de los nombres que efectuó Ovalle. No hay otro suceso en que éste haya intervenido y que se exponga en el fallo. Por último, alega la defensa que se ha vulnerado en el dictamen el artículo 456 bis del mismo estatuto, norma que detalla la convicción que se debe adquirir por los medios de prueba legal para condenar, de modo tal que si no concurren aquellos elementos probatorios, la convicción no se produce. En los autos, concluye, ni siguiera hay presunciones suficientes para su procesamiento, no hay antecedente alguno del que se desprenda que su actuación material en Sumar fue propia de la calidad de cómplice que se le atribuye en os homicidios que posteriormente se ejecutaron.

SEXTO: Que como reiteradamente se ha señalado por este Tribunal, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas básicas que importan una limitación de las facultades privativas de los sentenciadores en su valoración, y cuya infracción se produce, sustancialmente, cuando se invierte el peso de la prueba; cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza, o cuando se acepta uno que la ley repudia; y, cuando se altera el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba. En consecuencia, sin perjuicio de la apreciación que aquella merezca a los sentenciadores, las prohibiciones o limitaciones señaladas se han contemplado con el propósito que tal apreciación no tenga un carácter arbitrario.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo expresado, del análisis de las disposiciones alegadas como infringidas, se advierte que se h a invocado entre ellas el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, norma que consagra en nuestro sistema jurídico el principio de la legalidad de la prueba, por oposición al de la libre apreciación de la misma, mas esta pauta carece del carácter de decisoria de la litis y su eventual trasgresión no puede tener influencia directa en lo resolutivo del fallo. Y es así, pues ese artículo 456 bis no deroga las reglas obligatorias establecidas por la ley para tener por demostrado cualquier hecho, sino que no hace más que resumir en un canon general los diversos preceptos relativos a la aprecia ción de la prueba. En relación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien es cierto que sus numerales 1° y 2° comparten el carácter exigido, del estudio comparativo de los razonamientos noveno a duodécimo del fallo de primera instancia, reproducidos por el de alzada, aparecen un cúmulo de antecedentes fácticos de los que emanan indicios suficientes para arribar a la convicción condenatoria que se reprocha. Resultando bastantes para establecer las conclusiones de intervención que los mismos jueces del fondo obtienen de su análisis, por lo que no se puede afirmar que en el establecimiento de los hechos de los que deriva la participación del acusado en los ilícitos se hayan transgredidos las disposiciones precedentes;

OCTAVO: Que, en todo caso, es útil precisar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, en cuanto debe ajustarse cabalmente a los requisitos que la ley establece en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por mandato del artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Es en este sentido que debe hacerse mención expresa y determinada de todas y cada una de las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido.

No obstante lo perentorio de esta exigencia, el recurrente no cita norma sustantiva alguna que permita la solicitud de absolución planteada. Este grave defecto formal obsta de manera absoluta al acogimiento del recurso, pues el tribunal no puede entrar a examinar, de oficio, si los sentenciadores han aplicado correctamente el derecho, aún cuando pudieran ser efectivos los errores que se invocan como fundamento. (Muy categórica en este sentido, SCS, 04.08.1952, R., t. XLIX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 217).

NOVENO: Que de acuerdo a lo analizado en las consideraciones precedentes, deberá necesariamente rechazarse el recurso de la manera invocada por la reclamante;

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal del escrito de fojas 919 a 952 por el abogado Marcelo Cibié Paolinelli, en representación del condenado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, escrita de fojas 907 a 918, la que, por tanto, no es nula.

Acordada rechazada que fuera la indicación previa del Ministro señor Segura, quien fue de opinión de invalidar de oficio el dictamen del alzada por cuanto, del estudio de los basamentos en que se sustenta la decisión final, aparece vulnerado el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal relativo al contenido de las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen aquéllas en materia criminal, el que ordena incluir, según advierte el Nº 4: ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?.

En su concepto, para el debido cumplimiento de dicha exigencia legal, la sentencia debe razonar y sopesar la prueba producida, elaborar las consideraciones respecto de los hechos alegados y los elementos de convicción que permiten establecer la participación criminal atribuida a los acusados. Simples

afirmaciones, desprovistas de todo antecedente que permita sustentarlas, sin un análisis y ponderación de la prueba que proporciona la causa y los razonamientos que sugieran su estudio crítico y comparativo, necesarios para llegar a una conclusión suficientemente fundamentada respecto de la participación que se atribuye a Ovalle Hidalgo en los hechos delictuosos, importa vulnerar el imperativo del N° 4 del artículo 500 del Código de Instrucción Criminal, pues el convencimiento del tribunal no quedará explicitado en el mismo pronunciamiento.

Esta es precisamente la situación en el caso sub lite, desde que la sentencia recurrida, carece de las necesarias consideraciones para llegar al establecimiento de la participación punible. En efecto, el fallo referido enumera las pruebas producidas y, bajo la apariencia de un análisis, reproduce parte de su contenido sin que existan o emanen de ello las adecuadas reflexiones que justifiquen su decisión de condena, de modo tal que la complicidad que se atribuye al encartado en los sucesos investigados no encuentra sustento fáctico sobre el cual construirla.

De los antecedentes reseñados en el motivo noveno del fallo de primer grado, hecho suyo por el de alzada, sólo el testimonio de Roberto Araos Almendra refiere que es cuchó decir al teniente Ovalle que participó en la muerte de ?el bigote? (Adrián Sepúlveda Farías), pero esa singular imputación no aparece avalada por ningún otro antecedente del proceso. Toda la prueba apunta a que Ovalle Hidalgo, al interior de la empresa Sumar, voceó los nombres de los empleados de acuerdo a nóminas en cuya confección él no intervino, ni en el destino de aquellos que habrían quedado situados dentro de los ?comprometidos políticamente con la izquierda?, como relatan los testigos, de modo que no es posible extraer de ello conclusiones como las que consigna la sentencia atacada en el sentido de que con esa actividad, el enjuiciado, personalmente y con aporte directo, segregó e

individualizó a las víctimas de los homicidios.

Tal omisión conduce a la invalidación del pronunciamiento por configurarse la causal de nulidad del ordinal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la exigencia del número 4° del artículo 500 del mismo ordenamiento.

Registrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Alberto Chaigneau del Campo y de la disidencia de su autor.

Rol Nº 516-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E. No firman el abogado integrante Sr. Hernández, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.